



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MORELÁBOR

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL GESTIÓN DE RESIDUOS

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL GESTIÓN DE RESIDUOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional, de 30 de enero de 2025, sobre la aprobación de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos (recogida, transporte, tratamiento y eliminación) y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos (recogida, transporte, tratamiento y eliminación), con aplicación del modelo de pago por generación, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La parte dispositiva del acuerdo de 30/01/2025 elevado definitivo, y el texto íntegro de la modificación de las referidas Ordenanzas Fiscales, es el siguiente:

---" **PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS (RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN) y la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS (RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN), CON APLICACIÓN DEL MODELO DE PAGO POR GENERACIÓN, en los términos del proyecto que se recoge en el ANEXO A del presente acuerdo.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [dirección <https://morelabor.sedelectronica.es/info.0>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía, tan ampliamente como en Derecho proceda, para suscribir cualquier documento relacionado con este asunto.

**ANEXO A: TEXTO DE LA
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
GESTIÓN DE RESIDUOS (RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN), CON
APLICACIÓN DEL MODELO DE PAGO POR GENERACIÓN ELEMENTAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de establecer una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Entidad local ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos (que incluye la recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos).

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En su elaboración se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- Se establece una cuota tributaria unitaria trimestral conformada únicamente por una parte fija.
- Se introduce, como implantación de un sistema de Pago por Generación (PxG), la posibilidad de una variación de la cuota vinculada al comportamiento ambiental detectado en el municipio. La definición de este sistema de PxG se basa en el principio de "quien contamina paga", así como en proporcionar incentivos para la separación en origen de los residuos reciclables y para la reducción de los residuos mezclados, lo que, a su vez, supondría reducciones sobre la cuota única de la tasa.
- La cuota única de este sistema elemental se fija en función de parámetros de carácter objetivo, por unidad de inmueble o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de vivienda o distinto de vivienda, y a la vista de la actividad que se desarrolle.
- Debido al reducido tamaño del Municipio de Morelábor, y a la complejidad que supondría zonificar territorialmente (se requerirían datos segregados por zonas), este sistema tarifario se aplicará a todo el municipio por igual.
- Por otro lado, teniendo en cuenta que en el Municipio, actualmente, no hay más de 15 locales comerciales, el grueso del coste de los residuos y, por tanto, de la cuota, recae sobre viviendas, y teniendo en cuenta, igualmente, que una mayor superficie de la vivienda, o de su valor catastral, no significan necesariamente una mayor producción de residuos, se ha optado por el citado sistema de cuota única. Sin embargo, es lógico pensar que un mayor número de habitantes genera un mayor número de residuos y que, por tanto, un mayor número de ocupantes empadronados en una vivienda también generarán un mayor número de residuos y han de pagar una cuota mayor. No obstante, no se ha optado por emplear este criterio a la hora de calcular la tarifa, aunque pudiera parecer tendente al PxG, debido a los dos siguientes motivos: primero, porque, por una mera cuestión de capacidad de gestión y simplificación administrativa, así como para no fomentar conductas contrarias al cumplimiento del objetivo del PxG (ya que si no se paga la tasa, o se hace en cuantía mínima, no se procurará disminuir la cantidad de residuos que se generen) la ordenanza no prevé bonificaciones vinculadas a la capacidad económica, y un mayor número de empadronados suele coincidir con familias numerosas que podrían tener derecho a una bonificación de la cuota, por lo que el efecto sería neutro (más cuota por mayor número de empadronados, pero bonificada por ser familia numerosa); y segundo, porque al ser Morelábor un Municipio de pequeño tamaño, donde abundan las relaciones de parentesco, se podrían dar

cambios de empadronamiento únicamente con la finalidad de disminuir la cuota de la tasa, cuando realmente los residuos producidos por los habitantes serían exactamente los mismos y, por tanto, carecería de efecto medioambiental alguno. En definitiva, por eficacia, simplificación administrativa y criterios medioambientales, se ha optado por el sistema de cuota única con una posibilidad de variación de la misma vinculada al PxG.

- De conformidad con lo establecido en el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se han tenido en cuenta todos los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga, para, de conformidad con lo establecido en el art. 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, cumplir con su principio y aproximarse lo máximo posible a la cobertura del coste real del servicio.
- Igualmente, con la misma finalidad de dar cobertura al coste del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos, y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de marzo de 2001, se establece una cuota minorada al 50% para inmuebles situados fuera del núcleo urbano, a los que si bien, lógicamente, no se les presta el servicio de recogida domiciliar de residuos, por encontrarse a más de 300 metros de los contenedores, sí se les prestan los servicios de transporte, tratamiento y eliminación.
- En relación a la variación de la cuota, la misma se podría vincular con los resultados de zonas del municipio. Sin embargo, tal y como se ha indicado, debido al pequeño tamaño de Morelábor, la ruta de recogida es única y la recogida de datos desagregados por zonas territoriales supondría una afectación a la operatividad del sistema y a su coste económico, ya que requeriría una subdivisión de la ruta innecesaria a nivel operativo. Por lo expuesto, se considera una única zona, aplicando la variación por resultados, basada en el PxG, a las cuotas de todos los epígrafes.
- La Diputación Provincial de Granada, desde el año 2023, liquida a los Ayuntamientos el impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero (en adelante Impuesto al Vertido), en función de las toneladas de residuos depositadas en vertedero procedentes de cada Municipio. Una reducción del importe de esta liquidación, implicaría un mayor grado de sostenibilidad del sistema, atribuido a un mayor compromiso de la ciudadanía en la prevención de generación de residuos y en la separación en origen. Es decir, cuanto menor sea el peso de residuos depositados, mayor será la recogida separada. La aplicación de la variación a la baja por comportamiento ambiental está supeditada al cumplimiento del objetivo de reducción del 10% del importe de la liquidación de Diputación al Ayuntamiento por el impuesto al vertido, respecto a la liquidada en el año anterior. La variación a aplicar en la cuota única, en caso de cumplirse el citado objetivo, basado en el ahorro en el tratamiento y en el impuesto al vertido, que supone generar menos residuos que no necesitarán ser tratados ni se depositarán en vertedero, será del mismo porcentaje que la reducción de la liquidación de Diputación por el impuesto al vertido, siempre que sea superior por lo menos al 10%, con la finalidad de que tenga un mínimo efecto medioambiental. Esta variación, en aplicación del principio de "quien contamina paga", también puede darse en sentido contrario.

Artículo 1. Fundamento legal y objeto

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria, con independencia del régimen de intensidad de su uso, del servicio de gestión de residuos municipales, incluyendo su recogida, transporte, tratamiento y eliminación, así como el resto de las operaciones incluidas dentro del concepto

de gestión de residuos, establecido en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, generados en:

- a) los domicilios particulares, naves y cocheras, como consecuencia de las actividades domésticas.
 - b) los locales y comercios (al por menor y al por mayor), los servicios de restauración y bares, las oficinas, los mercados y los equipamientos públicos, siempre que se trate de residuos asimilables a domésticos.
 - c) las industrias, siempre que se trate de residuos asimilables a domésticos.
2. El servicio se entenderá prestado cuando el inmueble que genere el residuo esté situado dentro del término municipal de Morelábor. Se entiende por inmueble, como mínimo, cada edificación que figura en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cuando el inmueble que genere el residuo esté situado a una distancia superior a 300 metros del punto donde se presta el servicio de recogida de basura, no se considerará realizado el hecho imponible de la recogida de basura, pero sí el de transporte, tratamiento y eliminación, lo que conllevará una cuota tributaria del 50% en los términos previstos en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las cuales se refiere el Artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, como generadores o poseedores de residuos municipales, sean beneficiarios del servicio de recogida de estos residuos, bien sea a título de propietario o usufructuario, de inquilino, de arrendatario o, incluso, a precario. A estos efectos, también son considerados sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
2. En los servicios de carácter voluntario, es sujeto pasivo directamente el peticionario.
3. Se consideran como titulares de cocheras, naves, locales o viviendas los contribuyentes que figuren en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. No obstante, a este efecto, se pueden utilizar los datos de escrituras públicas que no coincidan con el padrón de este impuesto.
4. Los titulares de actividades que generen residuos asimilables a domésticos que acrediten la gestión de dichos residuos mediante un gestor autorizado, quedarán no sujetos a la tasa. Esta acreditación se tendrá que efectuar, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad, si este ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor. Para ejercicios sucesivos, esta acreditación se tendrá que efectuar antes del 1 de febrero de cada año.

Para solicitar la no sujeción, los interesados deben presentar en el Ayuntamiento:

1. La solicitud específica a tal efecto.
2. Certificados de los gestores de residuos que acrediten:
 - Tipos de residuos gestionados (según código LER)
 - Cantidad de cada tipo de residuo (en kilos)
 - Duración del contrato de gestión (fecha de inicio y finalización)

Los servicios técnicos municipales evaluarán la solicitud para determinar si se aplica la no sujeción.

5. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, viviendas, locales o solares, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio, tal como dispone el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 7 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Artículo 4. Responsables y sustitutos

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los Artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Se exigirán las obligaciones tributarias pendientes a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 7 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), los propietarios de los inmuebles son sustitutos de los contribuyentes.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda, nave, cochera o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Se entiende por inmueble, como mínimo, cada edificación que figura en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. Será posible determinar la unidad de inmueble o local, según su uso catastral, de vivienda o distinto de vivienda, y a la vista de la actividad que en él se desarrolle.

2. Se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentren habitados o deshabitados.

3. Se entiende por nave y cochera los inmuebles sin destino a domicilio ni actividad comercial o industrial, con referencia catastral distinta de la de la vivienda o local comercial, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentren en uso u ocupados. Si las naves o cocheras tuvieran la misma referencia catastral que las viviendas o que los locales comerciales, tributarán únicamente como vivienda o como local comercial, siempre que el sujeto pasivo coincida.

4. Se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios o cualquier otro tipo de actividad económica, con independencia de su sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas. Se incluyen los alojamientos, definidos éstos como locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros educativos de naturaleza análoga.

A los efectos de determinar la unidad de local en aquellos inmuebles que se ejerza actividad económica, se estará a lo dispuesto en la declaración de alta o modificación realizada por el sujeto pasivo o comprobada por la Administración, o a lo dispuesto en la regla 6ª.2 de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1190, de 18 de septiembre, o normativa que lo sustituya.

5. Si en el mismo inmueble coincidieran vivienda y local comercial, se tributará por separado en su correspondiente tipología. Cuando un sujeto pasivo desarrolle distintas actividades comerciales en un mismo inmueble, le serán exigibles las diversas cuotas que correspondan a cada una de dichas actividades.

6. Por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales, se aplicarán con carácter trimestral las cuotas que se reflejan en el siguiente cuadro:

TIPO	IMPORTE CUOTA TRIBUTARIA TRIMESTRAL
1. Viviendas	27,00 €
2. Naves y cocheras	8,00 €
3. Locales comerciales y alojamientos	42,00 €

En caso de que alguno de los inmuebles recogidos en el cuadro anterior se encuentre a una distancia superior a 300 metros del punto de recogida de residuos más cercano, el importe de la cuota tributaria será del 50% respecto al reflejado en dicho cuadro. Será deber del sujeto pasivo presentar la pertinente solicitud ante el Ayuntamiento, que, una vez verifique la distancia al punto de recogida, aplicará la cuota que corresponda según el presente artículo.

Artículo 6. Variación de la cuota por comportamiento ambiental (PxG)

1. La Diputación Provincial de Granada, desde el año 2023, liquida anualmente al Ayuntamiento de Morelábor el impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero (en adelante Impuesto al Vertido), en función de las toneladas de residuos depositadas en vertedero procedentes de este Municipio. Una reducción del importe de esta liquidación, implica un mayor grado de sostenibilidad del sistema, atribuido a un mayor compromiso de la ciudadanía en la prevención de generación

de residuos y en la separación en origen. Es decir, cuanto menor sea el peso de residuos depositados, mayor será la recogida separada. En sentido contrario, un aumento de la liquidación conlleva un peor comportamiento ambiental.

2. La aplicación de la variación de la cuota a la baja por comportamiento ambiental está supeditada al cumplimiento del objetivo de reducción del 10% del importe de la liquidación, que la Diputación Provincial de Granada realiza al Ayuntamiento de Morelábor por el Impuesto al Vertido, respecto a la liquidada en el año anterior. Esta variación se aplicará en la cuota tributaria de todos los obligados tributarios, durante los 4 siguientes trimestres desde la liquidación de Diputación, y será del mismo porcentaje en que se haya reducido la liquidación de Diputación al Ayuntamiento por el Impuesto al Vertido, siempre que dicha reducción sea como mínimo del 10%, con la finalidad de que tenga un mínimo efecto medioambiental.
3. Por el contrario, y en aplicación del principio de quien contamina paga (es decir, del PxG), si la variación anual no cumple el objetivo establecido por el Ayuntamiento, de reducción como mínimo en un 10% de la liquidación del Impuesto al Vertido, sino que dicha liquidación se incrementa, como mínimo también en un 10%, se aplicará una variación al alza, equivalente al porcentaje en que se haya incrementado la liquidación del Impuesto al Vertido, en las cuotas de todos los obligados tributarios durante los cuatro trimestres siguientes desde la liquidación de Diputación.
4. El porcentaje de variación de la cuota, en su caso, se empezará a aplicar al año siguiente de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tomando como referencia los datos de la liquidación del Impuesto al Vertido del año anterior.
5. Para incentivar la prevención de residuos y la separación en origen, el porcentaje de variación de la cuota sólo se aplicará si los incrementos o minoraciones de la liquidación del Impuesto al Vertido de Diputación al Ayuntamiento de Morelábor están basadas en un aumento o disminución de las toneladas de residuos generadas.

Artículo 7. Obligatoriedad del servicio

1. El Ayuntamiento establece el servicio público municipal de gestión de residuos municipales como un servicio que la ciudadanía y las actividades económicas deben recibir de forma obligatoria, basándose en lo establecido en el Artículo 12.5a de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
2. La única excepción se dará cuando, por motivos de buen funcionamiento del servicio, fundamentado por volumen o características específicas de residuos generados, sea recomendable su exclusión. El Ayuntamiento queda obligado a justificar adecuadamente las exclusiones que ejecute.

Artículo 8. Acreditación y periodo impositivo

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales nace de la correspondiente obligación de contribuir, desde el momento de iniciarse la prestación, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de gestión de residuos municipales en la calle o zona donde figure registrada el inmueble objeto de la tasa.
2. El período impositivo es el año natural y la obligación de contribuir tendrá lugar el 1 de enero de cada ejercicio, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en los que el período impositivo será el siguiente:
 - a. En los supuestos de inicio, desde el día en que este tenga lugar, hasta el 31 de diciembre. Se entenderá por iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación o funcionamiento, en su caso, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.
 - b. En los supuestos de cese, desde el día 1 de enero hasta el día en que se produzca aquel.
3. Cuando el período impositivo sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
4. En los casos de alta de una vivienda o inicio de actividad económica, la tasa se acreditará respectivamente en la fecha de finalización de obras y en la fecha de inicio de la actividad económica, según corresponda, aplicando un prorrateo.
5. Las declaraciones de cambio de nombre tienen efecto a partir del ejercicio siguiente al que se realicen.

6. Con las declaraciones de derribo, el inmueble pasará ser considerado como solar y tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente de la fecha efectiva del derribo. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar un expediente de alteración catastral de la finca.
7. Si, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio de gestión de residuos municipales no se presta, se procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula y presentarán la declaración de alta correspondiente. El Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente, que será comunicada al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso en la cantidad y periodo requeridos.
2. La tasa se gestionará mediante padrón, debiéndose efectuar los pagos en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, por medio de los diarios oficiales que correspondan y a través de otros medios previstos por la legislación.
3. La tasa será liquidada por el Ayuntamiento y el cobro se efectuará en el periodo estipulado, en tanto que los sujetos pasivos no hayan tramitado su exclusión del servicio.
4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de orden físico, económico o jurídico, de los datos de un sujeto pasivo que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración, o se haya producido la variación.
5. Los titulares de actividades a los cuales hace referencia el Artículo 3 de la presente Ordenanza, que figuren en fecha 31 de diciembre del año anterior como sujetos pasivos de la tasa y no acrediten la contratación del servicio de recogida con un gestor autorizado antes de fecha, permanecerán integrados en el padrón fiscal que apruebe el Ayuntamiento para la gestión de la tasa establecida en la presente Ordenanza.
6. Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar declaraciones de alta y baja en el padrón, así como declaraciones de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota de la Tasa, practicándose a continuación por la Administración la liquidación que corresponda.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

1. En lo referente a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará el que dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto el Artículo 181 y las siguientes disposiciones que la desarrollan.
2. La imposición de sanciones no exime de la liquidación y del cobro de las tasas que no han prescrito.

Artículo 11. Gestión por delegación

En los casos en que la gestión haya sido delegada total o parcialmente a la Diputación de Granada:

- Las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que tiene que hacer la Administración delegada.
- El Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
- Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada se ajustarán al que prevé la normativa vigente y sus propias ordenanzas.
- El Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de forma específica la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto de

la tasa, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Disposición Adicional

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Disposición Derogatoria

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada cualquier ordenanza fiscal anterior relativa a la tasa por el servicio de recogida o tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Morelábor, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales. "---

En Morelábor, a 31 de marzo de 2025. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Miguel Sánchez Martínez.